

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 25 de marzo de 2021

Le informo a la señora Juez que el término de cinco (5) días con los que contaba la parte demandante para subsanar la demanda feneció el 24 de marzo de 2021, en tiempo oportuno la parte actora allegó escrito subsanando la demanda en tres (3) archivos en PDF.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00049-00**

**Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de marzo de
dos mil veintiuno (2021)**

Habiendo la parte actora corregido la demanda, respecto de las pretensiones, y también indico que el correo electrónico del demandante es fdurangosolis@gmail.com, considera esta funcionaria que la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por **Fernando Elias Durango Solis** contra **Birman Nelson Martín Riveros, Olga Lucía Ávila Ruiz y la empresa Geomineral S.A.S con Nit. 901025155-1.**, ahora si reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

En atención a la manifestación que bajo la gravedad de juramento hace la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 29 del C.P.L. y S.S., se ordena el emplazamiento de la demandada **Olga Lucía Ávila Ruiz**, el cual se surtirá bajo los ritos del mencionado artículo 29 ídem, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., último de aplicación analógica en este asunto, a quienes se les designa como curador ad litem al doctor **Jorge Humberto Montoya Ladino**, notificándole la elección para que de aceptarla, tome posesión en legal forma, advirtiéndole que el nombramiento será de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

En atención a lo anterior, y el procedimiento especial consagrado en artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone registrar el emplazamiento únicamente en el registro Nacional de personas emplazadas.

Se ordenará reconocer personería suficiente al doctor Carlos Adolfo Ayala Uchima, para que represente en asunto al demandante.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Fernando Elias Durango Solis** contra **Birman Nelson Martín Riveros, Olga Lucía Ávila Ruiz y la empresa Geomineral S.A.S con Nit. 901025155-1.**, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Notificar personalmente *–electrónica-* de la existencia del proceso a la parte demandada, para que en el término de **diez (10) días** proceda a contestarla, entregándole copia del libelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPT y SS en concordancia con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las directrices de la sentencia C-420 de 2020.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, se enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de este proveído, y en caso de no comparecer se le designará curador ad litem, a quien se notificará y correrá traslado y continuará con el curso del proceso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 29 y 41 del CPT y SS.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que debe presentar con la contestación todos los documentos que pretenda hacer valer en este proceso y las pruebas anticipadas que se

encuentren en su poder, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y SS, en especial los solicitados por el demandante.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de la demandada **Olga Lucía Ávila Ruiz**, y desígnese como curador ad litem al doctor **Jorge Humberto Montoya Ladino**, notificándole la elección.

El emplazamiento se surtirá conforme al artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Reconocer personería suficiente al doctor **Carlos Adolfo Ayala Uchima**, con tarjeta profesional No. 106.400 del C. S de la J. para que represente al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**133fd4156a6d4e871b7477f45a98a66966e892
31a5bda6a7cda44b9db88f3f99**

Documento firmado electrónicamente en 25-03-
2021

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Ju
sticia21/Administracion/FirmaElectronica/frm
ValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Ju
sticia21/Administracion/FirmaElectronica/frm
ValidarFirmaElectronica.aspx)**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 25 de marzo de 2021

Le informo a la señora Juez que el término de cinco (5) días con los que contaba la parte demandante para subsanar la demanda feneció el 24 de marzo de 2021, en tiempo oportuno la parte actora allegó escrito subsanando la demanda en tres (3) archivos en PDF.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00048-00**

**Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de marzo de
dos mil veintiuno (2021)**

Habiendo la parte actora corregido la demanda, respecto de las pretensiones, y también indico que el correo electrónico del demandante es trejosjorge86@gmail.com, considera esta funcionaria que la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por **Jorge Iván Trejos** contra **Birman Nelson Martín Riveros, Olga Lucía Ávila Ruiz y la empresa Geomineral S.A.S con Nit. 901025155-1.**, ahora si reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

En atención a la manifestación que bajo la gravedad de juramento hace la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 29 del C.P.L. y S.S., se ordena el emplazamiento de la demandada **Olga Lucía Ávila Ruiz**, el cual se surtirá bajo los ritos del mencionado artículo 29 ídem, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., último de aplicación analógica en este asunto, a quienes se les designa como curador ad litem al doctor **Samuel Vinasco Vinasco**, notificándole la elección para que de aceptarla, tome posesión en legal forma, advirtiéndole que el nombramiento será de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

En atención a lo anterior, y el procedimiento especial consagrado en artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone registrar el emplazamiento únicamente en el registro Nacional de personas emplazadas.

Se ordenará reconocer personería suficiente al doctor Carlos Adolfo Ayala Uchima, para que represente en asunto al demandante.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Jorge Iván Trejos** contra **Birman Nelson Martín Riveros, Olga Lucía Ávila Ruiz y la empresa Geomineral S.A.S con Nit. 901025155-1.**, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Notificar personalmente *–electrónica–* de la existencia del proceso a la parte demandada, para que en el término de **diez (10) días** proceda a contestarla, entregándole copia del libelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPT y SS en concordancia con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las directrices de la sentencia C-420 de 2020.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, se enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de este proveído, y en caso de no comparecer se le designará curador ad litem, a quien se notificará y correrá traslado y continuará con el curso del proceso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 29 y 41 del CPT y SS.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que debe presentar con la contestación todos los documentos que pretenda hacer valer en este proceso y las pruebas anticipadas que se

encuentren en su poder, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y SS, en especial los solicitados por el demandante.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de la demandada **Olga Lucía Ávila Ruiz**, y desígnese como curador ad litem al doctor **Samuel Vinasco Vinasco**, notificándole la elección.

El emplazamiento se surtirá conforme al artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Reconocer personería suficiente al doctor **Carlos Adolfo Ayala Uchima**, con tarjeta profesional No. 106.400 del C. S de la J. para que represente al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**946a317483dd526eca3a8320ca1f37888164f42
0702af688a4e4b5f9774f4f82**

Documento firmado electrónicamente en 25-03-
2021

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Ju
sticia21/Administracion/FirmaElectronica/frm
ValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Ju
sticia21/Administracion/FirmaElectronica/frm
ValidarFirmaElectronica.aspx)**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 25 de marzo de 2021

Le informo a la señora Juez que el término de cinco (5) días con los que contaba la parte demandante para subsanar la demanda feneció el 26 de enero de 2021, en tiempo oportuno la parte actora allegó escrito subsanando la demanda en tres (3) archivos en PDF.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00047-00**

**Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de marzo de
dos mil veintiuno (2021)**

Habiendo la parte actora corregido la demanda, respecto de los hechos y pretensiones, y también indico que el correo electrónico del demandante es elibiermoreno7121@gmail.com, considera esta funcionaria que la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por **Elibier Moreno Calvo** contra **Birman Nelson Martín Riveros, Olga Lucía Ávila Ruiz y la empresa Geomineral S.A.S con Nit. 901025155-1.**, ahora si reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

En atención a la manifestación que bajo la gravedad de juramento hace la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 29 del C.P.L. y S.S., se ordena el emplazamiento de la demandada **Olga Lucía Ávila Ruiz**, el cual se surtirá bajo los ritos del mencionado artículo 29 ídem, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., último de aplicación analógica en este asunto, a quienes se les designa como curador ad litem al doctor **José Alberto Ruiz Martínez**, notificándole la elección para que de aceptarla, tome posesión en legal forma, advirtiéndole que el nombramiento será de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

En atención a lo anterior, y el procedimiento especial consagrado en artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone registrar el emplazamiento únicamente en el registro Nacional de personas emplazadas.

Se ordenará reconocer personería suficiente al doctor Carlos Adolfo Ayala Uchima, para que represente en asunto al demandante.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Elibier Moreno Calvo** contra **Birman Nelson Martín Riveros, Olga Lucía Ávila Ruiz y la empresa Geomineral S.A.S con Nit. 901025155-1.**, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Notificar personalmente *–electrónica-* de la existencia del proceso a la parte demandada, para que en el término de **diez (10) días** proceda a contestarla, entregándole copia del libelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPT y SS en concordancia con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las directrices de la sentencia C-420 de 2020.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, se enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de este proveído, y en caso de no comparecer se le designará curador ad litem, a quien se notificará y correrá traslado y continuará con el curso del proceso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 29 y 41 del CPT y SS.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que debe presentar con la contestación todos los documentos que pretenda hacer valer en este proceso y las pruebas anticipadas que se

encuentren en su poder, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y SS, en especial los solicitados por el demandante.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de la demandada **Olga Lucía Ávila Ruiz**, y desígnese como curador ad litem al doctor **José Alberto Ruiz Martínez**, notificándole la elección.

El emplazamiento se surtirá conforme al artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Reconocer personería suficiente al doctor **Carlos Adolfo Ayala Uchima**, con tarjeta profesional No. 106.400 del C. S de la J. para que represente al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e4a1cb55f56cfbe657d27d25f1a6083b34c4d6
e41ee174cc346b58051e5917f**

Documento firmado electrónicamente en 25-03-
2021

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Ju
sticia21/Administracion/FirmaElectronica/frm
ValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Ju
sticia21/Administracion/FirmaElectronica/frm
ValidarFirmaElectronica.aspx)**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 25 de marzo de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que se allega escrito del apoderado de los demandantes mediante correo electrónico presentando recurso de reposición y en subsidio de apelación.

También le informo, que se prescinde del traslado del escrito de recurso a los demandados, en atención a que en la fecha no se ha trabado la Litis.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00025-00
Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de marzo de
dos mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de los demandantes frente al auto proferido por este juzgado el 17 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió demanda.

Para resolver se

CONSIDERA:

Mediante proveído del 17 de febrero de 2021, se admitió la demanda verbal de mayor cuantía de nulidad de escrituras de compraventa, y en atención a la medida de inscripción de demanda se solicitó caución del 10% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Mediante proveído del 03 de marzo de 2021, se aceptó la renuncia de poder y se concedió a los demandantes el beneficio de amparo de pobreza, nombrándose en esa instancia y por ser insinuado al doctor Jairo (sic) Gaitán Ríos.

Posterior a ello, se solicita exoneración de caución para la inscripción de demanda en atención a que los demandantes están amparados por pobre y se aclara el nombre del apoderado designado, solicitud que se niega, y por ello se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación que ahora entra a resolverse.

En orden a resolver, tenemos que la medida cautelar se encuentra dispuesto en los artículos 590 a 592 del CGP, que buscar asegurar bienes sometido a registro, sin que salgan del comercio, decretada exclusivamente a solicitud de parte y por excepción en algunos casos por disposición de la ley, se autoriza su decreto oficioso.

El registro de la medida no pone al bien afectado por la medida fuera del comercio por así disponerlo de manera expresa el inciso segundo del artículo 591 del C.G.P, pero alerta a quienes deseen realizar algún negocio jurídico respecto del mismo acerca de la existencia de uno proceso.

Tenemos entonces que la norma expresamente contempla cuando no es obligación prestar caución, sin embargo, el tema que acá se discute no se encuentra inmerso en esas pocas excepciones, así que es obligación de la parte que solicita dicha medida prestar la correspondiente caución conforme lo dispone el artículo 590 del C.G.P.

En estas instancias, tenemos que efectivamente la parte actora en este momento actúa a través de apoderado judicial mediante la figura de amparado por pobre, pero este beneficio fue otorgado con posterioridad a la orden de prestar caución para la inscripción de medida de embargo.

No puede desconocerse que, al momento de instaurarse la demanda, los aquí demandantes actuaban a través de apoderado de confianza, por lo cual, en el auto que admitió la misma se dispuso ordenar la caución por el 10 por ciento de las pretensiones, valga aclararse, disposición legal que no puede omitirse por el juzgado.

Ahora, no puede el apoderado designado en amparo de pobreza pretender que el despacho en este momento desconozca la disposición legal y una orden impartida con anterioridad al beneficio de amparo de pobreza, pues se reitera, este reconocimiento tiene efectos hacía futuro.

Luego entonces, a pesar del reconocimiento que se le hiciera a los demandantes por la situación de incapacidad económica para sufragar los gastos, este beneficio se surte desde el momento en el cual es presentada la solicitud, tal como lo dispone el inciso final del artículo 154 del Código General del Proceso al mencionar:

*"El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, **desde la presentación de la solicitud**".*

En ese orden, se reitera, la parte actora solo goza de este beneficio desde que se presenta la solicitud, y, por ende, no puede esta judicatura exonerarles de prestar la caución tan solicitada, por cuanto, la misma ya había sido decretada.

La norma en mención es muy clara, y, por ende, este despacho judicial considera que no procedente reponer la decisión que ya ha sido adoptada sobre este tema.

Por último, en atención al recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, se considera que la decisión no es susceptible de ser rebatida por la mencionada figura, pues claro es que no todas las decisiones emitidas en el transcurso del trámite pueden ser recurridas por conducto de citado reproche, si no únicamente las que la disposición legal señaló específicamente, vale decir, las concretadas por el art. 321 del Código Procesal, en este sentido se niega.

Por lo expuesto, **el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio** (Caldas),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de marzo del presente año, por medio del cual se negó la solicitud de exoneración de caución, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Negar el recurso de alzada propuesto de forma subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32a893436f9f5f4ce041c6af3237a1dd7b6a1b1793f3e4c9d9f5
ea16cfa7cb07**

Documento firmado electrónicamente en 25-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Maribel Agudelo y otros
Coadyuvante: Personería Municipal de Supia, Caldas
Accionado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 25 de marzo de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que los accionantes y la personería Municipal como coadyuvante impugnaron en tiempo oportuno la sentencia. Los términos transcurrieron así:

Fecha sentencia:	17 de marzo de 2021
Fecha notificación impugnante:	18 de marzo de 2021
Términos de ejecutoria:	19, 23 y 24 de marzo de 2021
Impugnación:	23 de marzo de 2021

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Maribel Agudelo y otros
Coadyuvante: Personería Municipal de Supia, Caldas
Accionado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00041-00**

**Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de marzo de
dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se **concede** la impugnación interpuesta por los accionantes y coadyuvante contra la sentencia proferida el día 17 de marzo de 2021.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y dentro de los dos (2) días siguientes remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Manizales, a fin de que se surta el reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para los efectos legales pertinentes (art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Maribel Agudelo y otros
Coadyuvante: Personería Municipal de Supia, Caldas
Accionado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3fba655b3373dfda92090aeed6235cddbbee84b9c08be0058e72f786f1d7698f

Documento firmado electrónicamente en 25-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>